

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-12/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-09/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ARTURO GUERRERO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-09/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de precandidato del partido político MORENA, al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El trece de marzo del año en curso, el C. Arturo Guerrero Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra del C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de precandidato del partido político *MORENA* al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de actos anticipados de campaña, derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook, en el perfil denominado “Armando Martínez Manríquez”, solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de quince de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-09/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El dieciséis de marzo de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/432/2021, en la que dio fe de la existencia y contenido de un dispositivo de almacenamiento (memoria USB), así como de diversas ligas electrónicas denunciadas.

1.5. Dictado de medidas cautelares. El veintidós de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó que no es procedente el dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El veintinueve de marzo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un precandidato al cargo de presidente municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, el trece de marzo de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Arturo Guerrero Hernández, por su propio derecho, quien lo firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo, señala que el C. Armando Martínez Manríquez en su actuar ha violentado el orden jurídico que rige las contiendas de

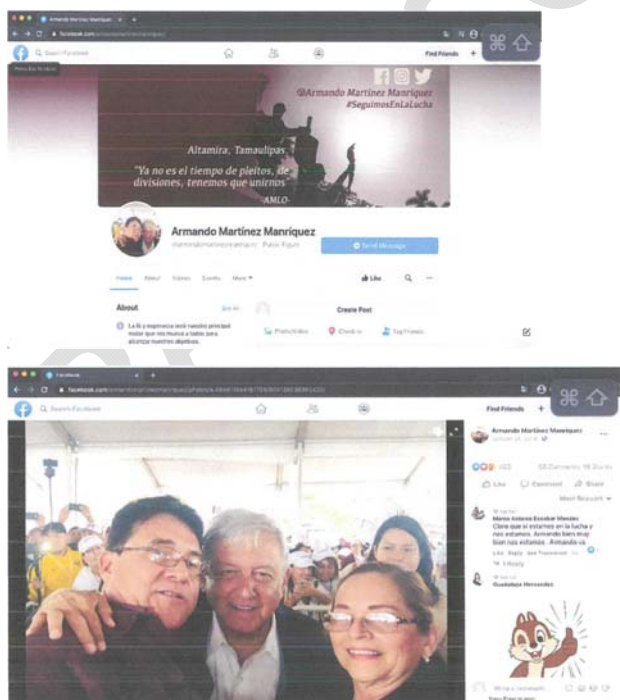
⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

corte electoral, particularmente, con la perpetración de acciones que se identifican como equivalencias a actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, según expone el denunciante, desde el perfil de Facebook “Armando Martínez Manríquez”, el denunciado ha realizado en diversos momentos, manifestaciones que vulneran el principio de equidad en materia electoral.

Al respecto, expone que el denunciado en diversas publicaciones incluye la frase “Armando la 4T en Altamira”, en ese sentido, a decir del denunciante, el denunciado se vincula con la actual administración pública y el titular del Poder Ejecutivo, así como con el partido *MORENA*.

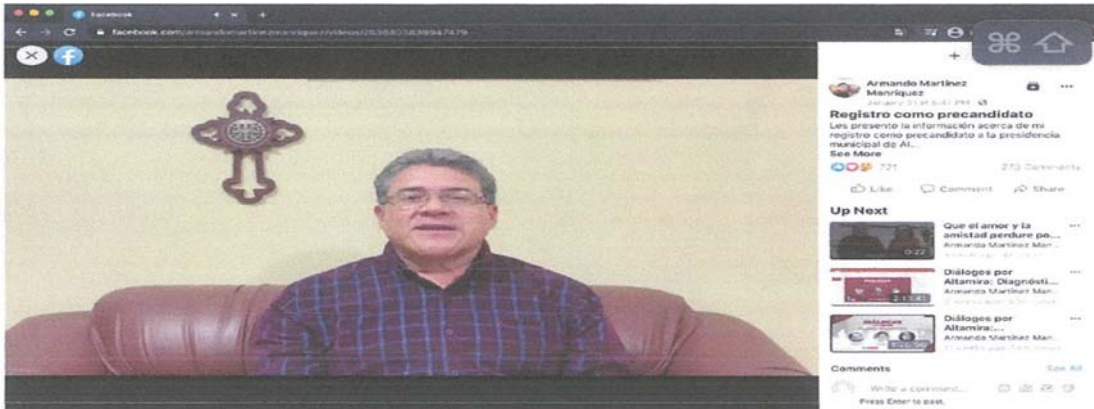
Para tal efecto, acompaña diversas fotografías a su escrito de queja, las cuales se insertan a continuación.





CONSULTA





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. Armando Martínez Manríquez.

En el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, el denunciado expuso lo siguiente:

- Niega haber incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que del acta circunstanciada número OE/432/2021, se desprende que en el perfil de referencia, únicamente se hace uso del derecho a la libre expresión, más nunca se entra, y menos se rebasa, lo que establece el artículo 301 en sus fracciones I y mucho menos la fracción VI de la ley de la materia.
- Que debe declararse improcedente la denuncia, porque únicamente se desprende una imagen con una felicitación por ser “El día del periodista”, situación que no tiene contexto político, menos la frase que acompaña la imagen, que es obra del nobel de literatura, Gabriel García Márquez, sin embargo, la tesis del denunciante es que debe censurar su nombre, y sobre todo debe coartar su derecho a la libre expresión que reviste a las redes sociales como es el caso.
- Que no puede dar contestación a hechos que el denunciante “matiza” y “homologa”, verbos que no deben tocar los hechos ya que desvirtúa su narración, y por ende la defensa es nula, es decir, maquilla, mezcla o compone.
- Que el denunciante pretende hacer valer como acto anticipado de campaña, las expresiones hechas por este, de forma genérica y sin razón política

alguna, máxime que hasta este momento, el denunciante se queja de imágenes genéricas y sin nexo político, se queja de frases emitidas o citas de otras personas, que en ningún momento tienen relación con el actual proceso electoral, asimismo, señala que el denunciante deja ver su criterio obtuso, al querer vincular la figura del Presidente de la República y de su gobierno con una simple publicación o frase que combina su nombre, lo cual es una combinación de letras que por sí solo no actualiza ninguna infracción a la norma electoral, sino que está amparado por el derecho a la libre expresión.

- Que el denunciante pretende que, el denunciado no use su nombre porque que donde quiera que se use o se escriba, será un verbo gerundio con la capacidad de construir, edificar o hacer algo según le corresponda a su imaginación, por lo que una explicación tan detallada, desmerece valor de hecho.
- Reconoce que es la persona que aparece en el video que exhibe la contraria y que se describe también en el acta circunstanciada número OE/432/2021.
- Que a la fecha de la publicación del video, no contaba con la calidad de precandidato, toda vez que como lo estableció la convocatoria del partido morena, todas las personas que fueran simpatizantes, militantes o externos, podrían inscribirse como precandidatos y ser elegidos mediante las reglas estatutarias el día 27 de marzo, para entonces sí, convertirse en candidatos, por lo que a la fecha de su registro y de la publicación del video denunciado, solamente formaba parte de un cúmulo de precandidatos inscritos según la convocatoria hecha por el partido *MORENA*, además de que a la fecha de la publicación del video, aún era atapa de precampaña local.
- Qué en el video de referencia, así como en el acta circunstanciada, se acredita que nunca llamó a votar ni a no votar por alguien, o por partido político alguno, además de que solo es un video donde informa que se inscribió, y el mismo en su literalidad, fue dirigido a *“amigas y amigos militantes y simpatizantes de morena”*

- Que el video señala con precisión y aclara “...esperaré y acataré la resolución que emita la comisión nacional de elecciones, así como también el comité ejecutivo nacional de morena, respetando en todo momento la resolución de mi partido...”
- Que no existe equivalente funcional de llamado al voto, porque no existe de ninguna forma, la convicción de que haya mediado siquiera la intención de hacer un llamamiento, ni expreso ni tácito, y las imágenes denunciadas por ser publicadas en una red social, son atemporales, elaboradas y accionadas por desconocidos que nada tienen que ver con el proceso electoral y que en ningún momento solicitan votos ni emiten criterios de repudio en contra de candidato o partido alguno, por lo que revestidas además del derecho a la libre expresión, son publicaciones totalmente legales.
- Se contradice, al manifestar que las publicaciones denunciadas del día 4 y 6 de enero de 2021, *fueron previas al registro oficial como precandidato, y por otro lado, en su denuncia, en el hecho número 6, manifiesta de forma contradictoria el accionante, que primero no soy precandidato porque “...no es adquirible hasta en tanto el órgano partidista facultado para ello de admisión a la solicitud planteada y expida en consecuencia la constancia que avale dicha calidad...”*

Pero en el hecho número 7 expresa que “...las publicaciones fueron previas al registro oficial como precandidato del denunciado...”

- Objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante, al ser pruebas técnicas que emanan de fotografías, imágenes o impresiones fotostáticas, les niega valor alguno, además de que impugna el valor que el denunciante les quiera dar en su contra, porque además no son pruebas plenas y convincentes.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Fotografías que se insertaron al escrito de denuncia.

- Un dispositivo de almacenamiento (memoria USB).
- Las ligas de la red social Facebook siguientes:

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.49491844181759/800138536992420/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.49492327514044/1439509486388652/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1441258982880369/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/2536803839947479>

- Credencial de Elector expedida a favor del denunciante.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Copia de su credencial para votar.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.
- Resolución IETAM-R-CG-07/2021.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/432/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas denunciadas correspondientes al perfil “Armando Martínez Manríquez”, <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documental pública.

- a) Acta Circunstanciada OE/432/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas denunciadas correspondientes al perfil “Armando Martínez Manríquez”, <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>, así como del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Resolución IETAM-R-CG-07/2021.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

a) Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante y denunciado.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Técnica.

a) Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) **Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta **OE/432/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

b) **Se acredita que el perfil siguiente pertenece al denunciado:**

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>.

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/432/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Armando Martínez Manríquez”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la ciudad de Altamira, Tamaulipas, así como a “La4T”, además de que la categoría del perfil es el de “figura pública”.

De igual modo, se advierte un video en el que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la persona que aparece en la fotografía de perfil de dicha cuenta de la red social.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que

⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

⁷ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Finalmente, se toma en consideración que en su escrito de contestación, el denunciado reconoce que es la persona que aparece en el video alojado en el perfil en donde se emitieron las publicaciones, así como el hecho de que no realizó manifestación alguna en el sentido de deslindarse de la cuenta de la red social en comentario.

c) El C. Armando Martínez Manríquez se registró como precandidato de MORENA al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos reconocidos.

En ese sentido, en el expediente obra un video publicado en el perfil <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>, en el que el propio denunciado reconoce haberse registrado en tal calidad.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

• Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁹**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que las siguientes publicaciones actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

LIGAS	PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/	
https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.49491844181759/800138536992420/	
https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.49492327514044/1439509486388652/	

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1441258982880369/>

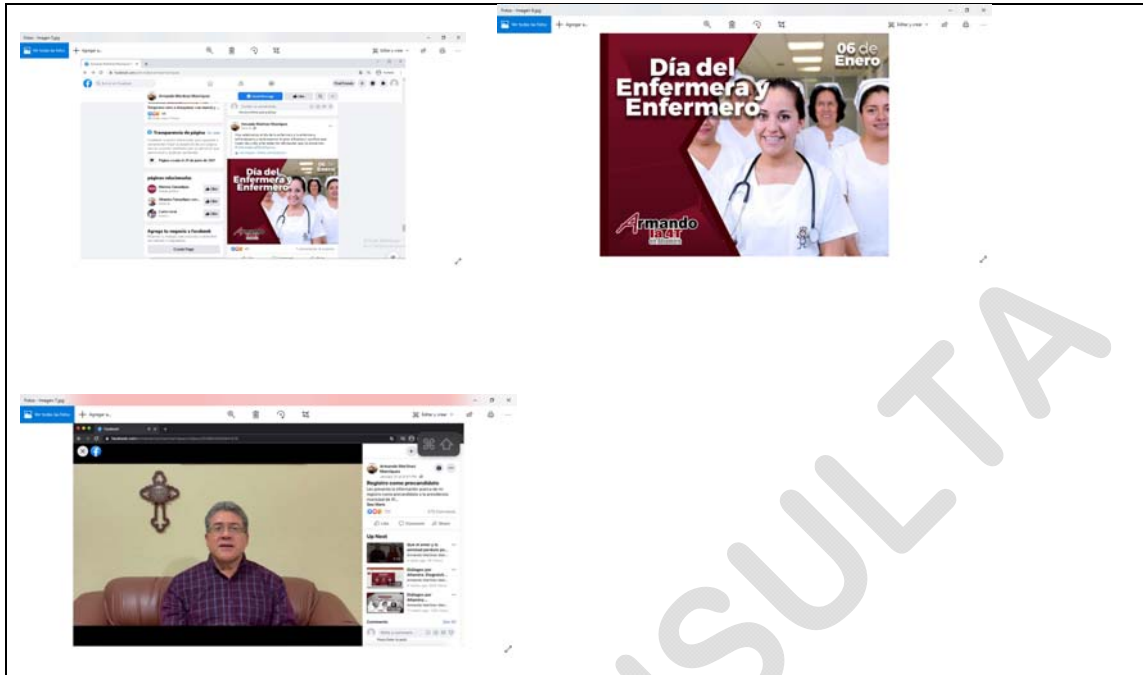


<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/2536803839947479/>



MEMORIA USB





En esa contexto, y de conformidad con la ya referida Acta OE/432/2021, el contenido de las publicaciones es el siguiente:

i) Publicación del 4 de enero

“Hoy celebramos el #DíaDelPeriodista, y quiero extender mis más grandes felicitaciones a todas y todos aquellos que realizan esta gran e importante labor para mantener informada a la ciudadanía aunado al peligro que esto pueda representar, por esto y más, muchas felicidades, tu amigo Armando Martínez Manríquez. #SeguimosEnLaLucha!!!”.

“Día del Periodista 04 de enero “La mejor noticia no es siempre la que se da primero. Sino muchas veces la que se da mejor”. Gabriel García Márquez”.

“Armando la 4T en Altamira”

ii) Publicación del 6 de enero.

“Hoy celebramos el día de la enfermera y del enfermero, muchas felicitaciones y reconocemos su gran esfuerzo y sacrificio que realizan día a día ante todas las adversidades que se presentan. #ArmandoLa4TenAltamira”.

“Día del Enfermera y Enfermero 06 de enero”.

Armando la 4T en Altamira.

Por lo que hace al video contenido en el enlace <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/2536803839947479/>, la Oficialía Electoral expuso lo siguiente:

“...se muestra una publicación de fecha **01 de febrero** en la que se muestra el siguiente texto: **“Registro como precandidato Les presento la información acerca de mi registro como precandidato a la presidencia municipal de Altamira por mi partido Morena. #SeguimosEnLaLucha”**. A su vez se muestra un video con duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos, en el cual hay un fondo verde, una figura en forma de cruz y un sillón café en donde se aprecia a una persona de cabello entrecano, con lentes oftálmicos, el cual viste una camisa color guinda con rayas blancas, dicha persona da un mensaje, el cual transcribo a continuación:

“Buenas noches amigas y amigos militantes y simpatizantes de morena. Hoy 31 de enero del año 2021, me permito informarles que presenté la información requerida en la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena el día de ayer 30 de enero a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como también los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, registrándome para participar como Candidato a Presidente Municipal de mi querido Altamira, por mi partido morena, del cual estoy afiliado desde el día 18 de enero del año 2017. Una vez cumplido con este requisito y entregada la documentación solicitada, aquí les presento que me fue aceptada y recibida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena (la persona muestra un documento a la cámara con grafías negras y rojas, mismas que no son plenamente visibles) **y la resolución que emita la comisión nacional de elecciones, así como también el comité ejecutivo nacional de morena respetando en todo momento la resolución de**

mi partido con el compromiso y la lealtad a morena, al movimiento de regeneración nacional. Les seguiré informando y por lo pronto les deseo una excelente noche, muchas gracias por su atención y que Dios los bendiga a todos ustedes". -----

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que se identifica al C. Armando Martínez Manríquez como titular del perfil, además de que aparece su nombre al adjudicarse una de las publicaciones.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado por lo que hace a las publicaciones de fechas cuatro de enero, seis de enero y uno de febrero del año en curso, toda vez que se emitieron previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia el diecinueve de abril del presente año, no así la publicación del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que esa fecha no tiene relación con el presente proceso electoral.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

En el presente caso, no se advierte que el denunciado realice actos o emita expresiones mediante los cuales llame a votar o pedir apoyo en favor de cualquier persona o partido.

En efecto, en primer término, del contenido de las publicaciones no se advierten expresiones de contenido electoral, es decir, se refiere a felicitaciones dirigidas a personas de determinadas profesiones, como lo son las y los periodistas, así como las enfermeras y los enfermeros.

Excepción hecha del video del cual se hará un análisis particular, las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no contienen elementos que se relacionen a algún proceso electoral o a determinada elección, como por ejemplo, a la elección municipal de Altamira, Tamaulipas.

En ese orden de ideas, no se advierte que el denunciado se ostente como candidato, haga alusión a algún partido político o que emita expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia otra fuerza política o candidato.

Ahora bien, la etiqueta *#ArmandoLa4TenAltamira* no se considera un llamamiento al voto, toda vez que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, el llamamiento al voto debe ser explícito e inequívoco, lo cual no ocurre en la especie.

El denunciante a partir de apreciaciones subjetivas, sostiene que la frase “Armando la 4T en Altamira” tiene un contexto político, ya que se refiere al verbo en infinitivo “armar”.

Al respecto, en primer término corresponde señalar que de conformidad con la ya citada jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2018*, la infracción consistente en actos anticipados de campaña no puede acreditarse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, las expresiones estudiadas deben denotar claramente el propósito de hacer llamamientos al voto.

En este caso, las expresiones son ambiguas puesto que como el mismo denunciante lo reconoce, bien se puede interpretar como un verbo, pero sin embargo también es el nombre del denunciado, de modo que no es racional ni proporcional, tal como lo expone el propio denunciado en su escrito respectivo, que se le sancione por utilizar su propio nombre.

No obstante lo anterior, en el caso de que atendiendo al contexto, se considerara que la intención del denunciado es exponer que se está “armando la 4T en Altamira”, ello no se traduce en actos anticipados de campaña, toda vez que el mismo denunciado reconoce ser militante del partido *MORENA*.

En efecto, el denunciado reconoce ser la persona que aparece en el video, siendo que en dicha grabación este se ostenta como militante del referido partido político.

Retomando la idea anterior, “armar” determinado movimiento político o fortalecer la estructura de un partido no se traduce por sí solo en la conducta consistente en actos anticipados de campaña, sino que actividades de tal naturaleza están amparadas por el derecho de asociación y afiliación, teniendo como única restricción que en su ejercicio no se transgreda la norma electoral.

Esto es así, debido a que el artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese mismo contexto, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De ahí que se concluya que la frase en comento no es constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Las mismas consideraciones resultan aplicables para la etiqueta #seguimosenlalucha.

Por lo que hace al video por el que el denunciado informa a los militantes de *MORENA* que se ha inscrito en el proceso interno de selección de candidato al

cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, no se advierte que se transgreda la norma electoral.

Se concluye lo anterior, en razón de que no se advierten expresiones por las cuales se solicite el voto en favor del denunciado, sino por el contrario, se advierte claramente que el denunciado señala que la decisión respecto a la persona que será postulado como candidato a dicho cargo no recae en la militancia o en alguna asamblea electiva, sino que depende de dos órganos a los cuales identifica como “La Comisión Nacional de Elecciones” y “El Comité Ejecutivo Nacional de Morena”.

En ese sentido, señala que aceptará la decisión de dichos órganos, es decir, no asume que será designado candidato, sino que señala que acatará la decisión de que se trate.

En ese orden de ideas, no se advierte expresión cautelar alguna, es decir, no señala que en caso de que resulte postulado requiere del apoyo, sino que más bien, su discurso se enfoca a establecer que en caso de no ser postulado seguirá siendo leal a dicha organización política, de modo que no se advierten llamamientos al voto ni solicitud de respaldo presente o futuro.

Ahora bien, hacer del conocimiento de la militancia de *MORENA* que se presentó documentación para ser considerado en la postulación de candidaturas no es contrario a la norma electoral, en primer término porque se estaría restringiendo injustificadamente el derecho a la libertad de expresión del denunciado, y en segundo, porque de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso d) de la ya citada Ley General de Partidos, los militantes de los referidos institutos tienen el derecho de recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político.

Finalmente, es de reiterarse lo sostenido en la ya citada Jurisprudencia 4/2018, en la cual se expone que el propósito de la infracción consistente en actos

anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, de forma innecesaria, más no restringir innecesariamente el discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De ahí que se concluya que las frases empleadas en las publicaciones denunciadas están amparadas por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de afiliación, de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye primeramente que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 06 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM